



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Ponente: **MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-23-33-000-2022-00050-00
<b>Demandante:</b>	JOSE FREDDY BUITRAGO MACÍAS
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CUCUTA - SUBSECRETARIA DE RENTAS E IMPUESTOS
<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y estando el Despacho para pronunciarse respecto de la admisión de la demanda conforme a la inadmisión que a su vez se hiciera de la misma mediante providencia del 09 de marzo de 2023, se estima menester, previo a proceder a abordar el estudio de admisibilidad respectivo, requerir al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** para que en los términos que se expondrán en lo sucesivo, remita e informe con destino al presente proceso, lo siguiente:

**1. Constancia de notificación con fecha de notificación de los siguientes actos administrativos:**

(i) Resolución No. 2048-21 del 09 de septiembre de 2021 expedida por la subsecretaria de rentas e impuestos de la alcaldía municipal de San José de Cúcuta mediante la cual se resuelve una extinción de la acción de cobro de impuesto predial unificado incoada por el señor José Freddy Buitrago Macías.

(ii) Resolución No. 2051-21 del 09 de septiembre de 2021 expedida por la subsecretaria de rentas e impuestos de la alcaldía municipal de San José de Cúcuta mediante la cual se resuelve una extinción de la acción de cobro de impuesto predial unificado incoada por el señor José Freddy Buitrago Macías.

(iii) Oficio radicado No. 2021-701-11906-1 del 17 de diciembre de 2021 expedido por el Subsecretario de Despacho - Área de recuperación de cartera.

**2. Sírvase indicar al Despacho si en contra de las citadas Resoluciones No. 2048-21 del 09 de septiembre de 2021 y No. 2051-21 del 09 de septiembre de 2021, se presentaron recursos de reconsideración y en caso afirmativo indicar si los mismos fueron interpuestos oportunamente. Para este último efecto, a su vez, sírvase allegar constancia de radicación de los respectivos recursos de reconsideración con su respectiva fecha de interposición.**

Así mismo, en el evento de haberse interpuesto tales recursos de reconsideración y de haberse resuelto los mismos por parte de la administración, sírvase allegar con destino a este proceso, copia de los actos administrativos a través de los cuales se resolvieron tales recursos junto con sus correspondientes constancias de notificación.

En el evento que a la fecha no se hayan resuelto tales recursos de reconsideración, así deberá indicarse en la respuesta al presente requerimiento.

3. Sírvase allegar constancias de ejecutoria de las Resoluciones No. 2048-21 del 09 de septiembre de 2021 y No. 2051-21 del 09 de septiembre de 2021 y del oficio radicado No. 2021-701-11906-1 del 17 de diciembre de 2021.

Así mismo, se estima necesario requerir a la **PARTE ACTORA** para que en los términos que se expondrán en lo sucesivo, remita con destino al presente proceso, lo siguiente:

1. Copia de los siguientes actos administrativos acusados: (i) Liquidación oficial No. 963163 y 958509. Lo anterior en la medida que las mismas no fueron arrimadas como anexo a la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

Lo anterior, se estima menester en aras de impartir el debido estudio de admisibilidad del presente medio de control conforme a las normas que regulan tal procedimiento.

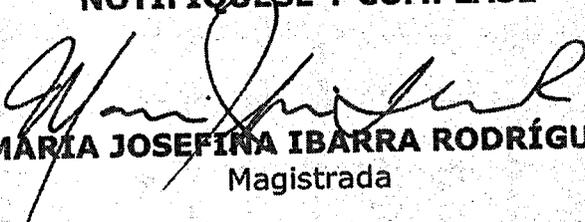
En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría, **REQUIÉRASE** de manera inmediata al Municipio de San José de Cúcuta y a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, se sirvan allegar con destino al presente proceso los documentos e información relacionada en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** a los precitados respecto de quienes acá se les requiere documentos y/o información, que tales requerimientos se hacen con las previsiones de Ley, entendiendo que las ordenes emanadas por las autoridades judiciales son de carácter perentorio y de obligatorio cumplimiento, so pena de incurrir en desacato y por contera en eventuales sanciones en los términos del artículo 60 A de la ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 44 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada

Julián B.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-002-2018-00155-00  
**Demandante:** Nelson Enrique Rossi Garrido  
**Demandados:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el día 03 de septiembre del año 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. El auto apelado<sup>1</sup>

Mediante auto proferido el día 03 de septiembre del año 2020, el juez de primera instancia rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

Como fundamento de su decisión, el *A quo* expuso que el actor señaló la falta de notificación del acto acusado (Resolución N° 2966 del 21 de diciembre de 2013) razón por la cual se hizo necesario requerir el día 01 de agosto del año 2018, al Ejército Nacional para que allegara certificación de la notificación personal realizada al demandante de la Resolución N° 2966 del 21 de diciembre de 2013, obteniendo respuesta por parte de la entidad el día 29 de octubre del año 2019, refiriendo que no existe radiograma comunicada a la Unidad y que luego comunicara al interesado.

Razón por la cual se determinó admitir la demanda el día 23 de enero del año 2019, y una vez contestada la demanda por parte de la entidad se tiene que mediante oficio N° 20173131201061 de fecha 21 de julio del año 2017, el actor tuvo conocimiento de la Resolución N° 2966 del año 2013, por el cual se dio retiro por causal discrecional, presentando demanda el 05 de mayo del año 2018, solicitud de conciliación el día 24 de noviembre del año 2017 y el día 14 de febrero del año 2018, se dio por fracasada.

En consecuencia, el demandante tuvo conocimiento del Acto Administrativo en la fecha que le dieron respuesta a la petición elevada el día 13 de julio del año 2017, y de conformidad al artículo 72 del CPACA el demandante fue notificado por conducta concluyente en dicho instante, pues dentro de la demanda igualmente indicó el conocimiento de la Resolución al momento de que la entidad dio respuesta a la petición, razón por la que al día siguiente del conocimiento de la Resolución tenía 04 meses para presentar la demanda, esto es hasta el 22 de noviembre del año 2017, y teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación fue

<sup>1</sup> Archivo digital No. 07.

interpuesta el día 24 de noviembre del año 2017, es claro que esta por fuera del término para interrumpir la caducidad del medio de control, más cuando la presentación de la demanda fue el día 05 de mayo del año 2018. Por lo anterior, el Despacho declara probada la excepción de caducidad del presente medio de control.

## 1.2. El recurso de apelación<sup>2</sup>

Inconforme con la decisión del *A quo*, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, fundamentándolo en lo siguiente:

Si bien es cierto hay una petición que se presenta el día 13 de julio del año 2017, en donde se solicita información sobre el retiro del demandante, la cual fue contestada por la entidad el día 21 de julio del año 2017, resulta importante señalar que la entidad demandada debió haber realizado al demandante la notificación personal de la Resolución N° 2966 del 21 de diciembre de 2013, actuación que nunca realizó.

Precisa que la parte actora ha sido muy diligente en la búsqueda de los documentos que corresponden por derecho de petición, en aras de establecer la omisión de la entidad demandada, al momento de realizar las notificaciones de los actos administrativos que expiden.

Señala que el demandante fue retirado del servicio desde el año 2013, y para el año 2017, no había sido notificado del acto administrativo por medio del cual se tomó la determinación de retirarlo del servicio, toda vez que está probado en el expediente que el demandante para la fecha de su retiro estaba privado de la libertad en centro de reclusión.

Menciona que la entidad demandada expidió la Resolución No. 2966 de 2013 y nunca le fue notificada al demandante, razón por la cual se pidió información de la notificación realizada, como simple información, pero jamás sobre el acto de retiro.

Pone de presente que parecería que hay una notificación por conducta concluyente, tesis del juez de primera instancia que no comparte, ya que a través de derecho de petición se solicitó información con relación a su retiro de la entidad, toda vez que la entidad omitió realizar la respectiva notificación del Acto Administrativo.

Arguye que nunca fue posible encontrar el acto administrativo, hasta que el Juzgado los requirió mediante auto y manifestaron que no aparecía, así lo ejecutaron, sin realizar a través de un comisorio la notificación del mencionado acto administrativo que expidió la administración central de la entidad.

Como tal reitera que se apartaría de la tesis del juez en el sentido de que no se le debe dar el trato de notificación de conducta por concluyente, sino que se trata de unos errores administrativos en forma sistemática que han afectado al demandante, pues nunca le notificaron la Resolución que es hoy es demandada.

## 2. DECISIÓN

<sup>2</sup> Archivo digital N° 08.

## 2.1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandante, comoquiera que el auto que rechaza la demanda es apelable, por encontrarse enlistado en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA.

Así mismo, la Sala es competente para proferir la decisión que corresponde, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, según el cual, las decisiones a que se refieren los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 del CPACA serán de Sala.

## 2.2. Asunto a resolver

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión tomada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta en auto del día 03 de septiembre del año 2020, consistente en rechazar la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, o si por el contrario hay lugar a confirmar la referida providencia.

En ese sentido, le corresponde a la Sala determinar si se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## 2.3. Caducidad del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho

El ordenamiento jurídico establece la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, para lo cual prevé taxativamente unos términos dentro de los cuales el interesado tendrá la carga de promover el litigio y, de no hacerlo en tiempo, perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

En ese sentido, se tiene que el literal d) del inciso 2° del artículo 164 del CPACA, al regular el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevé lo siguiente:

***“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:***

*(...)*

***2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:***

*(...)*

***d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...).”***

De la normativa en cita puede concluirse que para presentar demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento debe efectuarse dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que pretende demandarse.

Sobre el establecimiento de términos de caducidad en las acciones judiciales, la Corte Constitucional ha considerado precisamente que *“en lugar de coartar el acceso a la administración de justicia, lo concretiza y viabiliza. Establecer acciones ilimitadas y sin términos de caducidad, conduciría a una paralización de la administración de justicia, e impediría su funcionamiento. Conduciría a que el Estado no pueda resolver los conflictos sociales<sup>3</sup>; por ello, la caducidad se ha entendido, por regla general, como la extinción del derecho a la acción judicial por el transcurso del tiempo. De manera que, si el sujeto procesal deja, por su inactividad o negligencia, transcurrir los plazos fijados por la Ley en forma objetiva sin presentar la demanda correspondiente o impulsar el litigio, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegar excusa alguna para revivirlos<sup>4</sup>.*

Del mismo modo, es oportuno precisar que el término de la caducidad se suspende, por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, según el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 –compilado en el Decreto 1069 de 2015, los cuales prescriben:

*«[...] Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. [...]» «*

*Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.*

*Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción. [...]»*

## 2.4. Caso concreto

En el presente asunto se está demandando la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2966 de fecha 21 de diciembre del año 2013<sup>5</sup>,

<sup>3</sup> Sentencia SU-659 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos

<sup>4</sup> Sentencia C-115 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara

<sup>5</sup> Páginas 151-153 del archivo digital No. 01.

mediante el cual el Comandante del Ejército Nacional retira del servicio activo de las Fuerzas Militares al señor Nelson Enrique Rossi Garrido, por facultad discrecional.

Por su parte la entidad demandada al momento de contestar la presente demanda, señaló que frente al caso concreto operaba la caducidad, teniendo en cuenta que el demandante contaba con cuatro meses desde el momento que se expidió la Resolución No. 2966 del 21 de diciembre del año 2013, para incoar demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es decir hasta el 22 de abril del año 2014.

El juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto de fecha 03 de septiembre del año 2020, rechazó la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, argumentando que el demandante tuvo conocimiento del acto administrativo que lo retiró del servicio en la fecha que le dieron respuesta a la petición por el elevada es decir el día 21 de julio del año 2017, y de conformidad al artículo 72 del CPACA la parte actora fue notificada por conducta concluyente en dicho instante.

Aunado a ello, precisó que dentro de la demanda la parte actora indicó del conocimiento de la Resolución al momento de que la entidad dio respuesta a la petición, razón por la que al día siguiente del conocimiento de la Resolución tenía 04 meses para presentar la demanda, esto es hasta el 22 de noviembre del año 2017, y teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación fue interpuesta el día 24 de noviembre del año 2017, es claro que esta por fuera del término para interrumpir la caducidad del medio de control, más cuando la presentación de la demanda fue el día 05 de mayo del año 2018.

El apoderado de la parte actora al momento de sustentar el recurso de apelación en la audiencia sostuvo que el demandante fue retirado del servicio desde el año 2013, y para el año 2017, no había sido notificado del acto administrativo por medio del cual se tomó la determinación de retirarlo del servicio, toda vez que está probado en el expediente que el señor Nelson Enrique Rossi para la fecha de su retiro estaba privado de la libertad en centro de reclusión.

Refiere que la entidad demandada expidió la Resolución No. 2966 de 2013 y nunca le fue notificada al demandante conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 del año 2011.

Pone de presente que parecería que hay una notificación por conducta concluyente, ya que a través de derecho de petición se solicitó información con relación de la entidad, dando como respuesta a la citada petición una copia del acto administrativo mas no de la respectiva notificación del acto administrativo que era la información que se había solicitado.

Ahora bien, Advierte la Sala que la parte demandante el día 13 de julio del año 2017, solicitó a las entidades demandadas información respecto del trámite de notificación surtido en el acto administrativo (Resolución No. 2966 de 2013), emitiéndose una respuesta por la entidad competente el día 21 de julio del año 2017, en donde se le contestó lo siguiente:

- 32.1. A lo solicitado en el numeral primero del derecho de petición del 13 de julio de 2017, responde que lo ahí pedido se remitió por competencia a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que esta suministre la hoja de vida de servicios del Señor ROSSI.
- 32.2. Al numeral 2 del mismo derecho de petición informa que copia de este documento fue enviado por competencia al Batallón de A.S.P.C N° 30 para que este brinde la constancia de notificación y ejecutoria del acto de retiro que no ha sido notificado en debida forma al momento.
- 32.3. Y por último en respuesta al numeral 3, anexa copia íntegra y auténtica de la resolución N° 2966 del 21 de diciembre de 2013 "...mediante la cual se dio el retiro por la causal de RETIRO DISCRECIONAL..." pero que no ha sido notificado, es decir queda notificado por conducta concluyente con la presentación de este escrito.
- 32.4. Oficio con número de radicado N° 20173671289691: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-JUR-1.5 del 03 de agosto de 2017, suscrito por el Teniente Coronel VALENTIN ROMERO GARZON en calidad de Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, en el que anexa copia de la hoja de servicios militares N° 3-8781389 correspondiente al Sargento Viceprimero NELSON ROSSI.

Resulta importante mencionar que si bien es cierto la parte actora aduce que nunca le fue notificada la Resolución No. 2966 de 2013, al señor Nelson Enrique Rossi Garrido por parte de la entidad demandada conforme lo dispuesto en el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, también lo es que se encuentra probado dentro del expediente que el señor Nelson Enrique Rossi Garrido tuvo conocimiento de la Resolución No. 2966 de fecha 2013, que lo retiró del servicio mediante el oficio No. 2017-3131201061 de fecha **21 de julio del año 2017**, cuando la entidad demandada emitió respuesta a la petición por el presentada, tal y como lo afirmó la parte actora en el escrito de la demanda:

a la fecha NO ha sido notificada al actor y que bajo la gravedad del juramento refiere que tuvo conocimiento de la misma mediante el oficio 20173131201061 MDN - CGFM-COEJC-SECEJ- JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 21 de julio de 2017 suscrito por el Teniente Coronel FREDY MAURICIO FRANCO MONTES Jefe sección jurídica Dirección de personal del Ejército Nacional, que remite copia simple de la resolución de retiro y

Así las cosas, por regla general la caducidad debe contabilizarse desde el día en que el demandante tuvo conocimiento de la Resolución No. 2966 de 2013, es decir en este caso concreto desde el día 21 de julio del año 2017.

En ese orden de ideas, el término de caducidad de que trata el literal d) del inciso 2° del artículo 164 del CPACA para demandar dichas decisiones a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fenecía el **22 de noviembre del año 2017**.

A su vez se tiene que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el día **24 de noviembre del año 2017**, fecha en la cual ya había operado la caducidad, y la demanda fue presentada el **05 de mayo del año 2018**, cuando ya había vencido el término sin interrupción. Lo que nos lleva a concluir que dentro del lapso legalmente previsto NO se ejerció oportunamente la correspondiente acción judicial, tal como lo sostuvo el juez de primera instancia, razón por la cual esta Sala confirmará la decisión adoptada mediante auto de fecha 03 de septiembre del año 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

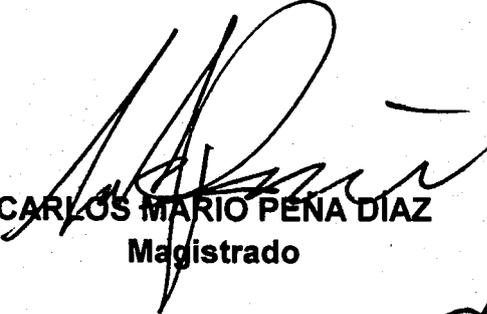
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual rechazó la demanda por caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

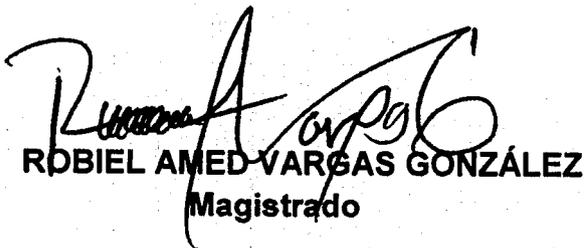
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral No. 003 de la fecha)



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**  
**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2023-00134-00
DEMANDANTE:	JHON JAIRO OROZCO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Luego de estudiar los requisitos para la admisión de la demanda debe advertir este Despacho Judicial la falta de competencia de la Corporación para tramitar y conocer del mismo, en primera instancia, en virtud de lo establecido en el numeral 5 del artículo 152 y numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, se procederá declarar la falta de competencia por el factor cuantía, no sin antes realizar las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En la demanda, se estima la cuantía de la siguiente manera:

*“La competencia corresponde al Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA – Norte de Santander –, en Primera Instancia de conformidad a la cuantía; sumas de dinero que se deberá actualizar según la fórmula jurisprudencialmente aceptada y que constituye el factor para determinar la cuantía; por otra parte, la competencia por el lugar donde ocurrieron los hechos lesivos producto de una función administrativa – Cúcuta –, así como por el lugar de residencia de la víctima directa – Jhon Jairo Orozco Vargas –, afectado. El Trámite procedimental se regula por lo preceptuado en el Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título V y demás normas concordantes y complementarias de que trata el medio de control de Reparación Directa.*”

**El presente proceso supera el tope de los salarios mínimos legales mensuales vigentes (500)** para conocer el Honorable Magistrados del Tribunal Superior Administrativo de Cúcuta, por consiguiente, se itera, los COMPETENTES el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA, Norte de Santander” (Negritas y subrayas propios del Despacho).

Y realiza el juramento estimatorio así:

*“Bajo la gravedad del juramento, declara la parte demandante la cuantía que se expone de manera razonada, tazadas las pretensiones declaraciones y condenas, derivadas de los hechos plasmados como perjuicios morales, daño en la vida en relación, daño emergente y lucro cesante, en los siguientes términos:*

4.1. *Perjuicios morales por una suma total para mis prohijados de 575 salarios mínimos legales mensuales vigentes descritos en el numeral segundo de las pretensiones.*

4.2. *Daño de la vida en relación por una suma total para mis prohijados de 575 salarios mínimos legales mensuales vigentes descritos en el numeral tercero de las pretensiones.*

4.3. *Daño material DAÑO EMERGENTE por la suma total para mis prohijados de TREINTA Y SEIS MILLONES, OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$36.800.000.=).*

4.4. *Por daño material LUCRO CESANTE por la suma total para mis prohijados de OCHO MILLONES CIENTO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$8.100.000).*

*Atiende a la jurisprudencia – Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Rad. 54001-23-33-000-2012-00145-00. Dte. Jessica Alexandra Ruiz m. contra la Nación, Min Defensa.. Noviembre 15 de 2012, en especial – Consejo de Estado, medio de control de*

Reparación Directa, Rad. 11001-03-26-000-2012- 00078-00 (45679), Consejero Ponente, Dr. JAIRO ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, octubre 17 de 2013, Dte. José Álvaro Torres, Ddo. MiniDefensa - y lo reglado en el Art. 151 y 157 del CPACA, en consonancia con el parágrafo 6 del Art. 25 de la ley 1564 de 2012, la cuantía se determina por "el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión de mayor cuantía cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, ..."**Estimo la Cuantía en la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES, OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$36.800.000.=). MONEDA LEGAL que corresponde al valor de la pretensión material mayor**" (Negrillas y subrayas propios del Despacho).

Se observa que, por una parte, se manifiesta que la demanda "supera el tope de los salarios mínimos legales mensuales vigentes (500)" y, por otra parte, se estima la cuantía "en la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES, OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$36.800.000.). MONEDA LEGAL que corresponde al valor de la pretensión material mayor".

Sobre el particular, debe señalar el Despacho que el legislador estableció en el artículo 157<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que para "efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella. **Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**" (Negrillas y subrayas propios del Despacho).

Luego, por ministerio de la ley y atendiendo propia estimación realizada en la demanda, la cuantía del proceso es la determinada en la pretensión material mayor, por un valor de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$36.800.000).

Suma inferior a los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el numeral 5 del artículo 152<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el conocimiento de estos asuntos por los tribunales administrativos, en primera instancia. Por el contrario, se determinó por el legislador que los Juzgados Administrativos conocerán de los asuntos "de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes"<sup>3</sup>.

Así las cosas, en virtud de las consideraciones realizadas, se procederá a **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por factor cuantía, para conocer en primera instancia del presente proceso de la referencia y se ordenará remitir el mismo a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que proceda a efectuar su reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta,

<sup>1</sup> Apartado modificado por el artículo 32, Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Apartado modificado por el artículo 28, Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Apartado modificado por el artículo 30, Ley 2080 de 2021.

conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

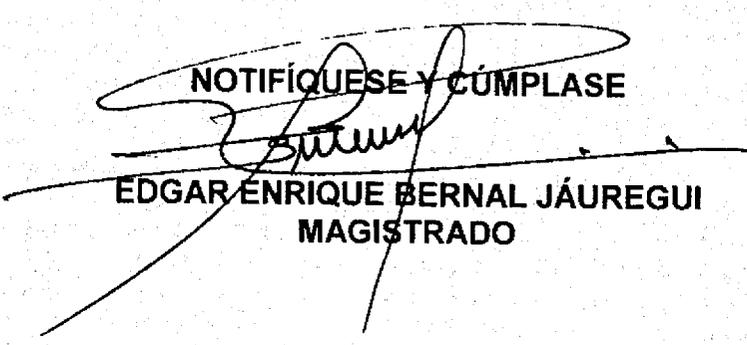
Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por razón de la cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
**MAGISTRADO**